

# Embotellado del vino de calidad en la zona de producción

Análisis del litigio que enfrenta a Bélgica y España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea



*El autor analiza la cuestión del embotellado del v.c.p.r.d. (vino de calidad producido en región determinada) dentro de la zona de producción, a la luz del asunto C 388/95, aún "sub iudice", planteado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que enfrenta a España con Bélgica. El litigio cobra mayor trascendencia al tratarse de vinos de calidad con Denominación de Origen, donde se acentúa especialmente el aspecto económico dado el prestigio de estos caldos.*

**Joaquín Meseguer Yebra.** Cuerpo Superior de la Administración de Castilla y León.

**E**l asunto C 388/95 se inicia por la demanda del Reino de Bélgica<sup>1</sup> contra el Reino de España<sup>2</sup> por el incumplimiento del artículo 34 del Tratado CE<sup>3</sup> de acuerdo con la interpretación que de tal precepto dio la sentencia de 9 de junio de 1992 en el asunto C 47/90<sup>4</sup>. En concreto, son dos disposiciones naciona-

les las que de manera clara y directa permiten esta circunstancia:

- La letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Real Decreto 157/1988<sup>5</sup>, de 22 de febrero, sobre la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y sus respectivos Reglamentos, disponía que se considerará que los vinos tienen especiales peculiaridades, en relación con lo que dispone el artículo 86 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se establece el Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, cuando se comercialicen exclusivamente embotellados desde las bodegas de origen.

- El apartado 3 del artículo 27 de la Orden de 1 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Ribera del Duero y de su Consejo Regulador, dispone que el embotellado de los vinos amparados por la Denominación de Origen Ribera del Duero, se realizará en las bodegas inscritas en el registro de Bodegas Embotelladoras del Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho a la Denominación. Esto, en conexión con el artículo 19 de la misma norma, donde se limita la inscripción en el Registro citado a aquellas que se encuentren en la zona de producción.

Bélgica alega, fundamentalmente, que España ha hecho caso omiso a lo resuelto en

la sentencia Delhaize, a pesar de que la cuestión prejudicial tiene como objeto principal resolver el pleito en cuyo curso se plantea la cuestión ante el Tribunal de Justicia<sup>6</sup>. En aquella sentencia se decía que una normativa nacional que, por una parte, limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel y que, por otra, no somete a restricción cuantitativa alguna las ventas de vino a granel entre las empresas situadas en el interior de la zona de producción, está incluida dentro del ámbito de aplicación del artículo 34 del Tratado CE.

Alega, además, que las razones mencionadas en el artículo 36 del mismo Tratado, que son las únicas que justifican la excepción al precepto que aquí se entiende vulnerado, esto es, la protección de la propiedad industrial y comercial, no se dan en el caso presente, sin que la calidad y autenticidad del vino puedan de ninguna manera servir de base suficiente para sostener la pretensión española<sup>7</sup>.

El Gobierno español, por su parte, alega que la normativa puesta en cuestión por Bélgica es una práctica común en casi todos los Estados miembros productores de vino, haciendo clara referencia a Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Alemania y Austria, lo



Variedad de vinos de la DO Ribera del Duero.

que demuestra que tal disposición constituye una medida adecuada para garantizar la calidad y el mantenimiento de los caracteres particulares de un producto vivo como es el vino.

Además, señala que, fuera del ámbito vitivinícola, la exigencia de embotellado en origen, lejos de ser una medida aislada, es una práctica impuesta por la normativa comunitaria en otros sectores. Entre ellos, se incluyen el sector de las aguas de mesa (Directiva 80/777, de 15 de julio de 1980)<sup>8</sup>, el del champán (artículo 10 del Reglamento nº 3309/85, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, sustituido por el Reglamento nº 2333/92, a su vez derogado por el Reglamento nº 1493/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola) y el de las frutas y hortalizas (Reglamento nº 3825/83).

El Gobierno español señala, también, que la normativa española no es de las que limitan la cantidad de vino que puede ser exportada a granel y, al mismo tiempo, autorizan la venta de vino a granel en el interior de la propia zona de producción. El artículo 32 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, que otorga carácter de Calificada a la Denominación de Origen Rioja y aprueba su Reglamento y el del Consejo Regulador, no establece ninguna limitación de la cantidad de vino que puede ser exportado, sino, solamente, una prohibición de todo uso indebido y no controlado de una Denominación de Origen. Además, en virtud de la exigencia de autorización previa exigida en esa misma norma, la venta de vino a granel en el interior de la zona de producción no está autorizada con carácter general, sino únicamente entre las bodegas inscritas en los registros del Consejo Regulador. Por otra parte, no puede tratarse de una restricción cuantitativa por cuanto la normativa de referencia se aplica tanto a la producción destinada a la exportación como a la que se comercializa en el resto del territorio nacional. En este sentido, la prohibición de exportar vino a granel fuera de la zona de producción afecta tanto a los operadores establecidos en otros Estados miembros como a todos los operadores españoles establecidos fuera de la zona de origen. La diferencia de trato resulta de la aplicación de criterios objetivos independientes de la nacionalidad de los operadores.

Continúa diciendo que el embotellado no es una simple práctica de presentación, sino

la última etapa en el proceso de elaboración del producto y que la medida criticada responde a la política de la Comisión basada en la relación entre la calidad del producto y su origen geográfico<sup>9</sup>.

Como segundo argumento de defensa, la representación española esgrime



que la normativa controlada puede ser una excepción al artículo 34, de las amparadas en el artículo 36 del Tratado, es decir, por razones de protección de la propiedad industrial y comercial<sup>10</sup>. El Gobierno español considera que lo único que persiguen las bodegas embotelladoras es comercializar un vino con una determinada Denominación de Origen, explotando de esta forma una reputación que va unida a dicha Denominación y que sólo pertenece a las empresas de la zona de origen.

Por último, se alega que el embotellado es indispensable para la conservación de los caracteres específicos que el vino ha adquirido. Los procesos de oxidación-reducción son importantísimos en enología, determinando la calidad de los vinos, y que, por esta razón,

el manejo durante la elaboración y el envejecimiento tiende a limitar y a controlar el contacto del vino con el oxígeno. Los vinos conservados en botellas son más sanos, su color se conserva mejor y, en general, todas sus características específicas se mantienen de forma más constante<sup>11</sup>. De todo ello resulta que la máxima garantía se obtiene cuando el vino se transporta en botellas y, por tanto, la exigencia del embotellado en origen es un requisito esencial para que el vino conserve las características que le son propias<sup>12</sup>.

Entre las alegaciones que efectúan los coadyuvantes del Gobierno belga las hay de todo tipo. Unas y otras coinciden, no obstante, en combatir el argumento español de que el transporte del vino fuera de la zona de producción afecta a la calidad del mismo, sugiriendo la utilización de gas inerte para evitar la oxidación del vino. El Gobierno británico invoca el Reglamento 2048/89 (ahora derogado por el Reglamento 1493/1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola), que permite al propio Consejo Regulador destinar a uno o varios de sus agentes a controlar la calidad del vino y, en caso de sospecha de deterioro de la calidad de éste, solicitar de las autoridades españolas que pidan a las competentes en el Estado miembro donde es embotellado una toma de muestras<sup>13</sup>.

Finlandia cae casi en la extravagancia al "cargar" al consumidor con la tarea de comprobar el lugar de embotellado en la etiqueta para valorar la trascendencia de que éste se haya realizado fuera del lugar de origen, fundamentando su postura, además, en las dificultades que para el reciclado de las botellas se pueden derivar de la normativa española al dificultar la exportación a granel.

Por su parte, los Gobiernos coadyuvantes del español tampoco esgrimen argumentos muy diferentes a los del demandado. En concreto, el Ejecutivo italiano afirma que no se pueden utilizar los mismos parámetros para la exportación de un vino a granel y otro de calidad. Baste señalar que un vino Marsala, pro-

ducido con uvas de la zona de Trapani (Sicilia) y embotellado en aquella zona, constituye, sin duda alguna, un producto distinto de un vino denominado Marsala producido como el anterior, pero embotellado, por ejemplo, en Finlandia. Aunque es verdad que existen las etiquetas, no es menos cierto que, cuando el consumidor ve una botella de Marsala Superiore, no imagina que aquel vino pueda haber viajado a granel miles de kilómetros para ser finalmente embotellado en Finlandia, cuyas condiciones climáticas no son ciertamente similares a las de Sicilia<sup>14</sup>.

La Comisión, en su escrito de intervención en defensa de las pretensiones españolas, hace referencia a que a mediados de 1995, se dirigió a España, Francia, Italia, Luxemburgo<sup>16</sup>, Portugal, Alemania, Austria y Grecia, con el fin de obtener la situación al día de las disposiciones nacionales relativas al embotellado de los v.c.p.r.d.<sup>17</sup> La mayoría de estos Estados justifica sus medidas de embotellado en que casi todos los v.c.p.r.d. exigen un proceso mixto de envejecimiento en cubas de roble y en botella, proceso que consideran una práctica enológica, dado que la elaboración de un v.c.p.r.d. no termina con la simple operación de vinificación<sup>18</sup>. Las consideraciones técnicas del experto de la Comisión, el profesor Bertrand, ya expuestas, ocupan gran parte del informe.

Para la Comisión, parece claro de la redacción del artículo 6 apartado 1º del Reglamento 2333/92 que la elaboración es la fase sucesiva a la simple transformación del mosto en vino (vinificación) y comprende, en consecuencia, las prácticas enológicas destinadas a conferirle sus características específicas definitivas, donde se incluiría el embotellado<sup>19</sup>.

La Comisión concluye su escrito considerando que:

- El embotellado en la región de produc-

ción imprime al vino sus cualidades y características definitivas y permite asegurar su conservación hasta el momento del consumo.

- La previsión del embotellado obligatorio en la zona de producción es una medida que se inserta en la función específica de la Denominación de Origen (tal como fue definida en el asunto Delhaize y Exportur), que se encuadra en el ámbito de las competencias atribuidas a los Estados miembros productores por la legislación vitivinícola comunitaria y que resulta legítima en el marco de la organización de la misma.

- La Denominación de Origen Rioja es una Denominación de renombre y notoriedad, y altamente reputada<sup>20</sup> que debe ser protegida en razón de la propiedad industrial y comercial en el sentido consignado en el artículo 34 del Tratado CE.

- La medida no es excesiva o desproporcionada, por cuanto, de un lado, resulta necesaria para imprimir al producto la calidad y características que lo individualizan, así como para conservar las que ha adquirido y, de otro, no parece que pueda conseguirse el mismo efecto de protección del derecho del titular por una medida menos restrictiva o, al menos, no está en las solas manos del Estado el adoptarla.

En la vista oral celebrada el 21 de octubre de 1998 los Estados litigantes no realizan alegaciones diferentes a las ya expresadas, tratando de desvirtuar el demandante y coadyuvantes los aspectos técnicos de la postura española, conscientes de que se había convertido en el punto fuerte del apoyo de la Comisión al Gobierno español. Para ello, el Gobierno belga opone que la oxidoreducción puede operar en cualquier fase de la cadena alimenticia, añadiendo el agente del Reino

Unido que el peligro de oxidación existe también en el transporte que se efectúa dentro de la región de producción y que basta con que se tomen las medidas apropiadas para evitar que el vino se deteriore con el transporte, afirmando que el 75% del vino de Rioja es objeto de transporte a granel dentro de la región de producción.

Por su parte, España defendió que no existen trabas a la exportación de un producto como es el v.c.p.r.d. Rioja, y esto se demuestra por el hecho de que el vino producido en esta zona puede comercializarse libremente en cualquier punto de la Comunidad, incluido el resto del territorio español, a granel, sin Denominación de Origen, y en botella, con Denominación de Origen. Así, en 1992 se exportaban al resto de la Comunidad Europea 239.807'47 hectolitros, mientras que en 1997 se han exportado 518.627'31 hectolitros.

Cerramos este trabajo, a falta del pronunciamiento final del Tribunal de Justicia, con las conclusiones del abogado general Antonio Saggio, presentadas el 25 de marzo de 1999. En ellas, expresa que «en estas circunstancias, habida cuenta de las características del producto de que se trata, de la reputación que dicho producto ha adquirido en el mercado y de la falta de instrumentos de protección específicos previstos por el derecho comunitario derivado en relación con las intervenciones sobre el vino de calidad, por parte de empresas distintas de las productoras, realizadas en una fase anterior a la de la venta al consumidor final, la conformidad con el Derecho comunitario de normas nacionales, como las españolas objeto del presente procedimiento, podría reconducirse a la exigencia de proteger uno de los intereses generales contemplados en el artículo 36 y, precisamente, el interés en que se utilice adecuadamente la Denominación de Origen que constituye un derecho de propiedad industrial y comercial de las empresas productoras de la zona de Rioja».

«Esta interpretación se ve confirmada en la reciente sentencia Gorgonzola, en la que el Tribunal de Justicia afirmó que los artículos 30 y 36 del Tratado, que no se oponen a la aplicación de normas de origen no comunitario relativas a la protección de las indicaciones de procedencia y de las Denominaciones de Origen "a fortiori" (con más razón), no pueden oponerse a que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para la protección de las Denominaciones registradas con arreglo al reglamento 2081/92 y, por consiguiente, de las Denominaciones de Origen».

«En conclusión, teniendo en cuenta la reputación del vino de Rioja y el perjuicio que podría causarle la utilización de la Denomina-



A la izq. el conocido toro de la marca Osborne. Arriba, racimos de uva en La Rioja Alavesa.



Vinos rosados de la firma Chivite, de la DO Navarra.

ción de Origen Calificada para el vino no embotellado en la zona de origen y tomando también en consideración la inexistencia, en el Derecho comunitario, de instrumentos específicos de protección para hacer frente a situaciones como la que se examina, ha de considerarse que la legislación española, que exige que el vino con Denominación de Origen Calificada sea embotellado "in loco" (en el lugar) y que supone, de esta manera, una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación "ex artículo" 34 del Tratado, constituye una medida justificada con arreglo al artículo 36, por ser una medida destinada a proteger el derecho

de propiedad industrial y comercial, y, concretamente, el derecho al uso exclusivo de la Denominación de Origen Calificada Rioja y del derecho conexo a conservar íntegra la reputación del producto».<sup>21</sup> ■

## BIBLIOGRAFÍA

"El embotellado obligatorio del vino en origen y la libre circulación de mercancías en la CEE". I. Igarua Arregui. Noticias CEE 101 (1993).

"Las denominaciones de origen". Manuel López Benítez. Edit. Cedecs. Barcelona, 1996.

"La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos". Carlos Fernández Novoa. Madrid, 1970.

## NOTAS

<sup>(1)</sup> DOCE C 46, de 17 de diciembre de 1996. Esta cuestión prejudicial tiene su origen en un contencioso planteado por *Établissements Delhaize frères et Compagnie Le Lion S.A.* contra las empresas españolas Promalvin S.A. y AGE Bodegas Reunidas Dinamarca, Países Bajos, Finlandia y Reino Unido. A España la apoyan Italia, Portugal y la Comisión Europea.

<sup>(2)</sup> Por parte de Bélgica actúan como coadyuvantes Dinamarca, Países Bajos, Finlandia y Reino Unido. A España la apoyan Italia, Portugal y la Comisión Europea.

<sup>(3)</sup> Artículo 34.1: «Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente».

Artículo 36: «Las disposiciones de los artículos 30 a 34, ambos inclusive, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros».

<sup>(4)</sup> En esta sentencia del caso Delhaize, que es como popularmente se la conoce, el Tribunal de Justicia afirmó que una normativa nacional aplicable a los vinos con Denominación de Origen que supedita la utilización del nombre de la zona de producción como Denominación de Origen al embotellado en dicha zona y limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel, autorizando al mismo tiempo las ventas a granel en el interior de la zona de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado, ya que tiene como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación del vino a granel y, en especial, proporcionar, de esta forma, una ventaja particular para las empresas de embotellado nacionales situadas en la zona de producción. Dicha normativa no puede justificarse, continúa diciendo la sentencia, con arreglo al Reglamento 823/87 (ahora derogado por el Reglamento 1493/1999 por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola) que autoriza a los Estados miembros a imponer para este tipo de vinos, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, requisitos de circulación más rigurosos que el que impone el citado Reglamento, ya que este artículo no puede interpretarse en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a introducir excepciones a las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

La obligación de embotellar en la zona de producción sólo estaría justificada por razones de protección de la propiedad industrial y comercial si ello fuera necesario para que la Denominación de Origen cumpliera su función específica de garantizar que el producto por ella amparado procede de una

zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares. No obstante, esto no sucede cuando el embotellado en la región de producción no es una operación que confiera al vino caracteres particulares o fuera una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que haya adquirido.

<sup>(5)</sup> No es aplicable directamente en Cataluña por sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/1995, de 6 de julio, salvo su disposición adicional. Conflicto Positivo de Competencia 1170/1988 (BOE nº 184, de 3 de agosto de 1995).

<sup>(6)</sup> Fundamento de derecho de la dúplica del Reino de España en el asunto C-388/95. El Gobierno danés, coadyuvante del belga, dice que esto no excluye el que dichas decisiones puedan, asimismo, originar obligaciones jurídicas para terceros. Alega la sentencia de 5 de marzo de 1996 (*Brasserie du Pêcheur y Factortame III*, asuntos acumulados C-46/93 y C-91/93) para afirmar que las obligaciones que se derivan para los Estados miembros de las cuestiones prejudiciales son equiparables a las resultantes de una sentencia dictada en un procedimiento directo.

<sup>(7)</sup> La sentencia Delhaize mantuvo que no se había llegado a demostrar que el embotellado del vino dentro de la zona de producción fuera una operación que confiriese a dicho vino caracteres particulares o que fuera una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos adquiridos, sin que la localización del embotellado pueda, en cuanto tal, afectar a la calidad del vino.

<sup>(8)</sup> El Gobierno holandés justifica esta medida basándose en las propiedades específicas del agua mineral, incluido el riesgo de contaminación que es mucho mayor que en el caso del vino. Y, en relación a la excepción aplicable a las frutas y hortalizas, lo motiva en la necesidad de armonización que asegure a los productores mejores precios.

<sup>(9)</sup> La Oficina Internacional de la Viña y del Vino afirma que la práctica del embotellado dentro de la zona de producción constituye el acto final de la elaboración del vino.

<sup>(10)</sup> La sentencia Delhaize, a la que ya hemos hecho referencia, y la de 10 de noviembre de 1992, *Exportur, S.A. contra LOR, S.A. y Confiserie du Tech* (C-3/91) reconocen que la protección de una Denominación de Origen puede incluirse dentro de las excepciones previstas en el artículo 36 (el Gobierno finlandés alega que no es extrapolable esta sentencia por cuanto en aquélla se trataba de un dulce tipo turrón producido enteramente en una región distinta de la que su Denominación dejaba sujeción). En estas sentencias, se definen cuáles son los objetivos perseguidos por una Denominación de Origen.

<sup>(11)</sup> Como declaró durante la vista el experto de la Comisión, profesor Alain Bertrand, estas operaciones son todavía más complejas y, por consiguiente, exigen medios particulares y personal especializado, cuando es necesario corregir, mediante procedimientos de manipulación específicos, la oxidoreducción que el vino puede haber sufrido por el hecho de haber sido transportado a granel centenares de kilómetros; tales intervenciones producirían modificaciones del color, del sabor y del aroma del producto. El mismo profesor Bertrand declaró, durante la vista, que cuando el vino se bombea a la cisterna de transporte, forzosamente,

se oxida. Cuando ese transporte dura mucho tiempo, el vino consume una parte de ese oxígeno, en dos o tres días más o menos la mitad, sobre todo si la temperatura es un poco elevada. Cuando se vuelve a bombear para ser descargado en los recipientes del comerciante encargado de la crianza, vuelve a oxidarse. Mientras tanto, se crean peróxidos que dan lugar a transformaciones mucho más perjudiciales para el vino que el simple bombeo que se produce, una sola vez, en el momento del embotellado.

La Comisión afirma en su escrito de intervención de 17 de septiembre de 1996, haciendo referencia al informe del profesor Bertrand, que «el transporte de un vino de un lugar a otro se acompaña, siempre, de una pérdida de su aroma natural; que el transporte y la agitación que conlleva constituyen una desgasificación espontánea que, además de la pérdida de dióxido de carbono, puede igualmente traducirse en una disminución de constituyentes muy volátiles, como ciertos ésteres o, incluso, elementos más densos, por arrastre físico, y que así, pues, puede preverse que, en un transporte de más de mil kilómetros en contenedores no climatizados, el consumo de oxígeno sea de varios mililitros».

<sup>(12)</sup> No sin cierta ironía, el Gobierno danés cita los 5,5 millones de litros de vino de calidad a granel que los productores de la región vitivinícola Languedoc-Rosellón exportaron a Dinamarca en 1995 sin alegar que este hecho menoscabara la calidad del vino.

<sup>(13)</sup> Parece que la misma orientación sigue Castilla-La Mancha, por ejemplo, en el artículo 9 de la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla (BOE nº 179, de 28 de julio):

-1.- A las personas que se propongan embotellar los vinos designados en aplicación de la presente Ley desde lugares distintos de la región de producción les resultarán aplicables todos los requisitos normativos, de elaboración, de identificación física y contable, transporte, etiquetado y embotellado previstos por esta Ley».

-2.- En este caso, los embotelladores deberán llegar a un acuerdo con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por el que se permita a sus servicios de control, o al personal de las entidades de control autorizadas con arreglo al artículo 10, observar las instalaciones de almacenamiento y los procesos de embotellado, y realizar comprobaciones destinadas a garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos».

<sup>(14)</sup> El Gobierno portugués se apoya para rebatir el argumento de que la finalidad de esta medida es reservar un determinado volumen de negocios a las empresas embotelladoras situadas dentro de la zona de producción en que, dado que las botellas, las etiquetas e incluso los tapones pueden adquirirse en el extranjero, lo único que deberá efectuarse obligatoriamente dentro de la zona de origen es el embotellado propiamente dicho, operación que, en el caso del vino de Oporto, no representa más del 2% del precio de venta final de los vinos de base de gama.

<sup>(15)</sup> La intervención de la Comisión en este asunto supone un cambio de actitud en relación a la postura tomada en situaciones similares, lo que ésta justifica en un análisis de las disposiciones vigentes en todos los Estados miembros productores de vino, los dictámenes técnicos de los expertos en la materia, el resultado de las inspecciones comunitarias efectuadas sobre

la aplicación del Reglamento 2238/93, los trabajos que llevaron a la adopción del Reglamento 2081/92 relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios, que han supuesto una profundización de esta modalidad de propiedad industrial y las precisiones aportadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia posteriores al asunto Delhaize. Las respuestas de la Comisión a las preguntas escritas P-1657/98 y 2169/98 evidencian este cambio de postura.

<sup>(16)</sup> Algunos pasajes de la respuesta luxemburguesa son contundentes: «...la reglamentación de la marca nacional, que se remonta a 1935, ha sido perfeccionada al hilo de los años y, en particular, tras los deplorables fraudes cometidos en las expediciones a granel de los vinos a otros países, con el fin de garantizar lo mejor posible la autenticidad, el origen, la calidad, el carácter típico y el acondicionamiento de los vinos de calidad del Mosela luxemburgués... Habida cuenta de cómo las reglas previstas para la obtención de la marca nacional, no hay duda alguna de que todo el sistema se derrumbaría si los vinos pudieran circular a granel sin ninguna restricción antes de obtener la marca nacional... Renunciar a la condición del embotellado en la región determinada equivaldría a renunciar a todo un sistema de control y de elaboración de los vinos de calidad que ha demostrado su eficacia y que da entera satisfacción tanto a los productores como a los consumidores...». Traducción del agente.

<sup>(17)</sup> La mayoría de estos países tienen legislaciones similares a la española: Francia obliga al embotellado en origen en Alsacia, Italia en Chianti y Marsala, Austria prohíbe en general exportar a granel, Portugal en Oporto, etc.

<sup>(18)</sup> El agente español recuerda que en la obra "Tecnología del vino" de G. Troost, embotellar no es sólo meter en botellas o disponer el vino en recipientes que favorezcan su venta, sino que es la estabilización del vino y significa embotellar de manera duradera.

<sup>(19)</sup> Los Reglamentos 3664/91 y 2675/94 definen la expresión "embotellado" como el conjunto de las operaciones que conducen a la obtención de un producto acabado, embotellado, etiquetado y destinado al consumidor final.

<sup>(20)</sup> A.C. Nielsen realizó en 1995 un estudio de mercado sobre 4.000 encuestas realizadas a consumidores profesionales de la restauración y del comercio especializado. Los resultados fueron:

- Rioja es la Denominación de Origen líder en el mercado español de los vinos de calidad.
- El Rioja es el vino más conocido entre los consumidores de vinos de calidad (96%).
- Existe una tendencia creciente al consumo de vinos de Rioja medios (crianza y reserva) y superiores (gran reserva).
- Los precios del Rioja en el mercado nacional van en alza.
- El 93% de los profesionales de la restauración y minoristas trabajan de forma habitual con el vino de Rioja, que consideran el mejor de los vinos españoles.

<sup>(21)</sup> (texto provisional).